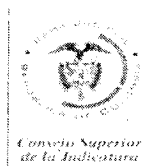


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), enero veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JOSE WILLIAM RINCON PADILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.294.231, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00231-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JOSÉ WILLIAM RINCON PADILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.294.231, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado "L Despensa", ubicado en la Vereda El Pinal del municipio de Líbano Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliario No. 364-7444 y el código catastral No. 00-02-0003-0555-000

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de JOSE WILLIAM RINCON PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.294.231, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA a JOSE WILLIAM RINCON PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.294.231, y demás miembros del núcleo familiar, como propietario(s) del predio LA DESPENSA de la Vereda EL PINAL del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-7444 y código catastral No. 00-02-0003-0555-000.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Líbano, Tolima: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así

como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.
ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio LA DESPENSA de la Vereda EL PINAL del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-7444 y código catastral No. 00-02-0003-0555-000.

SEPTIMA: Se ORDENE al Concejo Municipal y al Municipio de Líbano, Tolima, la expedición y adopción de Acuerdo mediante el cual se debe establecer el sistema de alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y una vez expedido, se CONDONE las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio LA DESPENSA de la Vereda EL PINAL del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-7444 y código catastral No. 00-02-0003-0555-000,

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JOSE WILLIAM RINCON PADILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93294.231, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio LA DESPENSA de la Vereda EL PINAL del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-7444 y código catastral No. 00-02-0003-0555-000. Así mismo, el alivio del pasivo financiero que JOSE WILLIAM RINCON PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.294.231, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.

NOVENA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor JOSE WILLIAM RINCON PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.294.231, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LA DESPENSA de la Vereda EL PINAL del Municipio de Líbano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-7444 y código catastral No. 00-02-0003-0555-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de JOSE WILLIAM RINCON PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.294.231, que se adecue de la mejor forma a las

características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LA DESPENSA de la Vereda EL PINAL del Municipio de Libano, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 364-7444 y código catastral No. 00-02-0003-0555-000.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA SEGUNDA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) Solicitante (s) de restitución.

DECIMA TERCERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA CUARTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA QUINTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEXTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011².

¹ Ver folios 13 y 14
² Ver folio 14 vto.

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones:

3.1.- Afirmó el solicitante que vivía y explotaba el predio denominada "La Despensa" ubicado en la vereda El Pinal del municipio del Líbano, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 3647444, el cual adquirió por compra que realizó al señor Conrado Celis Ballesteros mediante escritura pública No. 0568 del 30 de mayo de 2007 otorgada en la Notaría Única del Líbano – Tolima.

3.2.- Arguyó que se desplazó del predio antes mencionado, en el mes de febrero de 2012, producto de continuas presiones ejercidas por grupos armados para que realizará labores de informante; situación que le produjo temor y lo llevo a abandonar el inmueble hasta el mes de mayo del mismo año; una vez retornado, al tercer día fue abordado por un grupo de hombres que dicen pertenecer a las FARC quienes le manifestaron que por su falta de colaboración debía atenerse a las consecuencias, lo cual provocó un nuevo desplazamiento al municipio de Líbano Tolima.

3.3.- Por último afirmó que sobre su predio se tramita otra solicitud de restitución de tierras, por parte de la señora Luz Dery Vallejo Rodríguez, pero dentro del trámite administrativo adelantado por el ante la Unidad, dicha señora no se hizo presente; y una vez revisado el expediente de la señora Rodríguez, se evidenció que mediante resolución RI02110 del 17 de diciembre de 2013, se le negó la inclusión formal en el registro de tierras despojadas, decisión que le fue notificada el 24 de enero de 2014.³.

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1.- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 16 de octubre de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2014⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio "La Despensa", identificado con el folio de M. I. No. 364-7444 y código catastral No. 00-02-0003-0555-000, ubicado en la Vereda El Pinal del municipio de Líbano – Tolima, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con los certificados de tradición obrantes a folios 57-58.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 02 de noviembre de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

³ Ley 1712 de 2014 y 4
⁴ Ley 1712 de 2014
⁵ Ley 1712 de 2014
⁶ Ley 1712 de 2014

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 04 de noviembre de 2014⁷ y finiquito el 25 de noviembre del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; por auto de fecha 11 de diciembre de 2014 se prescindió del periodo probatorio en aras a la celeridad y economía procesal, por cuanto las pruebas allegadas con la solicitud se consideraron suficientes, en consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁸.

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.-- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "La Despensa" aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo propietario el señor JOSÉ WILLIAN RINCON PADILLA, según constancia No.- NI0171 de 2014.

4.2.2.1.- Igualmente arguyó que el solicitante está legitimado por ser propietario inscrito y constatarse que fue forzado a abandonar su propiedad como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448, consistente en serias amenazas perpetradas en su contra, por personas integrantes de grupos armados al margen de la ley (...). Por lo tanto, el señor Padilla en su condición de víctima de abandono forzado, con una relación jurídica como propietario del inmueble, tiene derecho a ser reconocido como propietario y que se le restituya material y jurídicamente el bien.

4.2.2.2.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que están dadas las condiciones favorables de seguridad en la zona según lo certifica el coronel Elber Velasco Garavito, comandante del Departamento de Policía del Tolima, además al ponderarse que aparece acreditado que el mismo no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo de desastre, y que no se ve afectado por el contrato de concesión D-2655, (...) es viable acceder a las pretensiones principales de la demanda"⁹.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor JOSÉ WILLIAN RINCON PADILLA, en calidad de propietario, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es

⁷ Ver folio 56
⁸ Ver folio 72
⁹ Ver folios 78-91

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁵, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre él y el bien cuyo derecho de restitución pretende.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación del bien denominado registralmente "La Despensa", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Lérída del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor José William Rincón Padilla, para tenerlo como **víctima del desplazamiento**¹⁶ con derecho para solicitar la restitución de tierra¹⁷. Coligase

¹⁵ Los cruces poderían resumirse como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁶ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. [...]

de lo narrado en la solicitud, que la violencia generalizada causo en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadeno homicidios y desplazamientos masivos.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudesció convirtiendo al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.

Según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD) el municipio del Líbano registra datos de expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento¹⁸.

Mírese por ejemplo, que de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, "en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca". "Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos." En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacia presencia en las veredas la Frisolería, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, "el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa". Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, "se vivía zozobra, uno se esperaba que en cualquier momento aparecieran por la finca".

Se refuerza la demostración de víctima del señor José William Rincón Padilla, si en cuenta se tiene que en su declaración ante la Unidad de Tierras, afirmó "haber obtenido el inmueble tantas veces referenciado por compra que le hizo al Sr. Conrado Celis Ballesteros por valor de \$10.000.000.00,

¹⁸ Artículo 71 del Decreto "RESTITUCIÓN" se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a la violación, contempladas en el artículo 3º de la presente Ley.
Fuente: Informe de contexto de la Unidad de Tierras, con medidas cautelares (CCT)

el 30 de mayo de 2007", que "se puso a trabajarla con Gloria Inés Gómez, para lo cual solicitó un préstamo por valor de \$7.000.000.00 al Banco Agrario". Empero, "en el mes de febrero del año 2012, lo llamaron unos hombres pertenecientes a un grupo armado y le exigieron que fuera colaborador o informante, viéndose obligado a decir que sí, pero en últimas decidió abandonar el inmueble y refugiarse en el municipio de Líbano Tolima". Posteriormente dijo: "que pasado un tiempo, en el mes de mayo de 2012 retorno al predio, pero la última semana del mes de mayo de 2013, volvió ese grupo armado de las FARC, y le hicieron el reclamo por la vuelta "colaborar", y al responder que se había tenido que ir al Líbano por un trabajo, le dijeron que debe atenerse a las consecuencias, lo que le generó nuevamente el desplazamiento de su predio".

Lo anterior se confirmó con el testimonio de la señora Gloria Inés Gómez, quien a pesar de ser esposa del solicitante, su dicho obedece a las circunstancias que caracterizaron los hechos de violencia en la zona, además por ser conocedora directa de lo sucedido. Bajo ese raciocinio probatorio, se tiene que la señora Gómez, enfatizó que habían comprado un bien en esa vereda y que tuvieron que dejarlo por la presencia de personas armadas que exigían que su esposo fuera colaborador". En ese orden, es claro que el abandono del predio se produjo por amenaza y por miedo, mas no porque se haya despojado del mismo voluntariamente el Sr. Rincón, como quizás de manera equivocada lo dio a entender la testigo Ángela Cardozo, al decir que " Si fue desplazado, pero paradójicamente "no como desplazado" sino por irse a otra finca de nombre el "Aguador"; pues si eso fuese cierto, no tendría razón que la misma declarante, a renglón seguido manifestará que "de vez en cuando iba a dar vuelta a la finca y cogía café".

En conclusión, no hay duda que el Sr. José William Rincón Padilla, es una víctima del desplazamiento armado conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio:

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el señor JOSE WILLIAN RINCON PADILLA adquirió la calidad de propietario del fondo a restituir, por medio de la escritura pública No. 568 del 30 de mayo de 2007, por compraventa celebrada con el Sr. Celis Ballesteros Contrado, inscrita en la anotación No. 08 del certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 364-7444.

4.4.- Identificación del predio:

El predio objeto de la presente solicitud se denomina "La Despensa", el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Pinal del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-7444 y el código catastral No. 00-02-0003-0555-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 1 hectárea con 1408 metros cuadrados.

4.4.1.- Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No.9, de este se parte en dirección este en línea recta hasta llegar al punto No.8, colindando con el predio del señor Oscar Muñoz con una distancia de 78,79 metros. De allí se continúa en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No 5, alinderado por una cañada y colindando con el señor Alonso Mesa con una distancia de 94,32 metros
ORIENTE:	Desde el punto No5., en dirección sur y siguiendo por la misma cañada, se llega hasta el punto No. 4, colindando con el predio del señor Alonso Mesa, con una distancia de 45,43 metros. Desde el punto No. 4 siguiendo la misma cañada en sentido sureste, se llega hasta el punto No. 3, donde colinda con el predio del señor Alonso Mesa y se une con la quebrada Las Pavas, con una distancia de 37,88 metros.
SUR:	Desde el punto No. 3, se parte en dirección oeste en línea recta alinderada por quebrada Las Pavas hasta llegar al punto No 1, colindando con el predio del señor Enrique Salamanca con una distancia de 70,26 metros. Desde el punto No. 1, se sigue en sentido noroeste en línea recta alinderado por caño de agua hasta el punto No. 11, en donde colindan con el predio del señor Oscar Muñoz con una distancia de 67,528 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 11, en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado por cañada hasta llegar al punto No. 10, en colindancia con el predio de Oscar Muñoz, con una distancia de 54,15 metros. Desde allí se parte en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del señor Oscar Muñoz alinderado por cañada y con una distancia de 60,67 metros

4.4.2.- Identificación por coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2	1025132 70200	887197 33000	4°49' 21,755" N	75°5' 40,608" W
4	1025138 70800	887142 34500	4°49' 22,629" N	75°5' 38,536" W
5	1025165 70900	887196 33900	4°49' 22,311" N	75°5' 39,711" W
8	1025213 78100	887130 39800	4°49' 14,401" N	75°5' 40,153" W
9	1025273 79100	887112 71100	4°49' 16,411" N	75°5' 42,130" W
10	1025244 84800	887087 68600	4°49' 24,451" N	75°5' 43,235" W
11	1025160 11700	887108 67900	4°49' 21,810" N	75°5' 42,549" W

4.5.- Afectaciones sobre el bien:

El inmueble objeto de restitución denominado "La Despensa" ubicado en la vereda "El Pinal" del Municipio de Líbano - Tolima, no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, conforme la explicación dada por la UAEGRTD; pues, si bien, la Agencia Nacional de Minería (ANM) reportó una superposición total con el título minero vigente HAH-083, según contrato de concesión - Decreto 2655 de 1988 para la explotación de oro y demás concesibles, siendo titular MININCOL S.A.S, sobre el área de 3776 Hectáreas y 5000 metros cuadrados; también lo es, que sobre el predio que nos interesa en este escenario, no existe superposición con solicitudes vigentes, tal como la misma entidad minera lo hizo saber en su mismo reporte obrante a folio 65.

Resulta importante precisar, que si bien no existe una afectación legal que impida la restitución del bien cuyo propietario inscrito es el solicitante, se requerirá en la parte resolutive del presente fallo a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud respecto al bien

aquí descrito cuya área es de 1 hectárea con 1408 metros cuadrados, plenamente identificado con sus respectivas coordenadas y linderos, de cumplimiento a lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulos III y IV artículos 31 a 44¹⁹; e informe al Juzgado sobre lo decidido.

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 1 de la Ley 1287 de 2010, Modifica la par. 1º art. 147. De la Ley 685 de 2001. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, asimilará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su gestión en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a los mismos comunícados que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

Artículo 32. Las áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieron motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 34. Modificado por el art. 3 de la Ley 1287 de 2010. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustitución del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y técnicas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adaptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en los áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas; b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores; c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente; d) En los playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autorizada, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos; e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones o instalaciones en uso de la obra o servicio. f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código; g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código. Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios o quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir, todo disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.

Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se condiciona condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediata cesación y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inician las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 37. Prohibición legal, reglamentada por el Decreto 1474 de 2013 y luego modificado por el Decreto 1287 de 2014. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.

Artículo 38. Ordenamiento territorial, reglamentado por el art. 4 de la Ley 1287 de 2010. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluidas de la minería.

Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos como zonas mineras para mineras únicas tal como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en terrenos de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto Ley 234 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, susluyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otras, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geoquímicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.
Parágrafo. Cuando la prospección se realice en los espacios marítimos y en las áreas delimitadas en los ríos, sobre las cuales tiene jurisdicción la Dirección General Marítima, ésta deberá ser informada para el efecto.

4.6.- Conclusiones finales:

Al pretender el señor JOSE WILLIAM RINCON PADILLA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 93.294.231, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como propietario, junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, del predio "La Despensa", el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Pinal del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-7444 y el código catastral No. 00-02-0003-0555-000, y que se le garantice la entrega, seguridad jurídica y material del inmueble; no es otro el camino a tomar, que acceder a ello, teniendo en cuenta, que esta legitimado al probarse su calidad de víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y su relación con el predio plenamente identificado, el cual no está situado en zona de alto riesgo. Así mismo, se emitirá las órdenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución, como lo prevé el artículo 72²⁰ en concordancia con el 97²¹ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y

Artículo 41. *Dañación.* El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, tendrán cada vez que el aludido que quien suva a cada las actividades tareas de prospección constituya obligación para asegurar los daños y perjuicios que se pueda ocasionar. Esta obligación será fijada con base en las reglas y criterios de Captura y/o de este Código y tenencia en cuenta a tenerse a la hora de los trabajos correspondientes.

Artículo 42. *Investigación del subsuelo.* Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación y Información Geocientífica Minero Ambiental y Unidades Ingeominas o de centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica adelanten trabajos de investigación regional y global de subsuelo con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento de potencia del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Los resultados de dichos estudios deben formar parte del Sistema Nacional de Información Minera y del Sistema de Información Geocientífica de Ingeominas. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada. Tales trabajos serán en todo caso coordinados por el Ingeominas o la entidad estatal del orden nacional que haga sus veces.

Artículo 43. *Trabajos mineros.* En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercer las servidumbres de servidumbre de captación y/o de este Código. Tampoco habrá lugar a la entrada y tránsito territorial y posesión de personas, en número, calidad y provistas de instrumentos y papeles.

Artículo 44. *Resarcimiento.* Las personas que hayan a cada trabajos y estudios de prospección, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que ocasionen a terceros, entre podrán pedir a cada la compartición de dichos daños y/o indemnidad resarcimiento con los acreedores de los acreedores en el Código Civil de este País. Mientras no se haya establecido lo contrario, los daños y perjuicios serán indemnizados por el propietario de los predios afectados.

El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras de los despojados, priorizando la restitución a restitución, para determinar y responder a compensación correspondiente.

El artículo 41 de la misma ley, establece como extensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir a cada Magistrado que como extensión subsidiaria y con base en los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas se entregue un predio inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a) el tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, desmoronamiento o actividad natural, conforme a clasificación de las autoridades estatales en la materia; b) el tratarse de un inmueble esencial para el sostenimiento de las subsistencia y el núcleo que restituido a otra víctima despojada de ese inmueble; c) el caso de título de propiedad que se otorga que se acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un tiempo considerable y/o la integración plena a del despojado o restituido o de su familia; d) Cuando se trata de un bien inmueble que haya sido destruido parcialmente o totalmente y sea imposible su restitución en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

La misma surte corre la pretensión de exoneración del pago de servicio públicos y el alivio de pasivos financieros, al no allegarse la información por parte del representante judicial respecto al código de servicio de energía y al y no existir prueba de pasivo financiero alguno

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante JOSE WILLIAM RINCON PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No 93.294.231, junto con su núcleo familiar.

SEGUNDO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad al solicitante JOSE WILLIAM RINCON PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No 93.294.231, sobre el predio denominado "La Despensa", el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Pinal del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-7444 y el código catastral No. 00-02-0003-0555-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 1 hectárea con 1408 metros cuadrados, cuyos linderos son:

<u>NORTE:</u>	Se toma de partida el punto No.9, de este se parte en dirección este en línea recta hasta llegar al punto No.8, colindando con el predio del señor Oscar Muñoz con una distancia de 78,79 metros. De allí se continúa en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No 5, alínderado por una cañada y colindando con el señor Alonso Mesa con una distancia de 94,32 metros
<u>ORIENTE:</u>	Desde el punto No5., en dirección sur y siguiendo por la misma cañada, se llega hasta el punto No. 4, colindando con el predio del señor Alonso Mesa, con una distancia de 45,43 metros. Desde el punto No. 4 siguiendo la misma cañada en sentido sureste, se llega hasta el punto No. 3, donde colinda con el predio del señor Alonso Mesa y se une con la quebrada Las Pavas, con una distancia de 37,88 metros.
<u>SUR:</u>	Desde el punto No. 3, se parte en dirección oeste en línea recta alínderado por quebrada Las Pavas hasta llegar al punto No 1, colindando con el predio del señor Enrique Salamanca con una distancia de 70,26 metros. Desde el punto No. 1, se sigue en sentido noroeste en línea recta alínderado por caño de agua hasta el punto No. 11, en donde colindan con el predio del señor Oscar Muñoz con una distancia de 67,528 metros.
<u>OCCIDENTE:</u>	Desde el punto No. 11, en dirección Noroeste en línea quebrada alínderado por cañada hasta llegar al punto No. 10, en colindancia con el predio de Oscar Muñoz, con una distancia de 54,15 metros. Desde allí se parte en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto No. 9, colindando con el predio del señor Oscar Muñoz alínderado por cañada y con una distancia de 60,67 metros

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-7444, correspondiente al predio denominado "La Despensa", el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Pinal del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-7444 y el código catastral No. 00-02-0003-0555-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 1 hectárea con 1408 metros cuadrados. Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral segundo, distinguido con Folio

de Matrícula Inmobiliaria No. 364-7444. Por secretaría librese las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor JOSÉ WILLIAM RINCON PADILLA identificado con la C.C. No. 93.294.231, que aparece registrado en el folio de M. I. No. 364-7444 como propietario, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 2012 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado "La Despensa", el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Pinal del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-7444 y el código catastral No. 00-02-0003-0555-000, y de conformidad con la información suministrada por la Unidad se aprecia que tiene una extensión real de 1 hectárea con 1408 metros cuadrados. Por secretaría librese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Por secretaría librese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y oficiese a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda el Pinal, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se

requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber al señor JOSE WILLIAM RINCON PADILLA identificado con la C.C. No. 93.249.231 y su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor JOSE WILLIAM RINCON PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No 93.249.231, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: Otorgar al señor JOSÉ WILLIAM RINCON PADILLA identificado con la C.C. No. 93.249.231 en su calidad de propietario del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio denominado "La Despensa", el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Pinal del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-7444 y el código catastral No. 00-02-0003-0555-000.

DECIMO TERCERO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias y de exoneración de servicios públicos y condonación de pasivos financieros, por lo expuesto en éste proveído.

DÉCIMO CUARTO: Requerir a la Agencia Nacional Minera, para que en el momento de otorgar alguna solicitud sobre del predio "La Despensa", el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Pinal del Municipio de Líbano Tolima, al que corresponde el folio de matrícula No. 364-7444 y el código catastral No. 00-02-0003-0555-000., en virtud del título vigente HAH-083, contrato de concesión – Decreto 2655 de 1988, lo haga cumpliendo lo ordenado en la Ley 685 de 2001, en especial lo señalado en el capítulo IV artículos 39 a 44, e informe al Juzgado sobre lo decidido.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la

presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez